RESOLUCIÓN Nº 2 2025/2026 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN AL RECURSO PLANTEADO POR LA REPRESENTANTE DEL CLUB CUATRO CAMINOS AL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.M.N. ACTA 8 /2025-2026 DE 19/11/2025, EN RELACIÓN A LA SANCIÓN AL ENTRENADOR D. ENRIQUE ORTEGA.

El Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Natación emite el siguiente FALLO, en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Natación y
demás normas supletorias de aplicación.

HECHOS

Primero: El 15/11/2025 se celebra el partido de categoría cadete masculina entre COLEGIO BRAINS B Y CUATRO CAMINOS produciéndose la siguiente incidencia señalada en el acta arbitral:

"AL FINALIZAR EL PARTIDO EL ENTRENADOR DEL CUATRO CAMINOS ENRIQUE ORTEGA VA HACIA EL ARBITRO Y LE DICE "ERES MUY BUEN ARBITRO, TE HAS DEJADO CONDICIONAR POR LA OTRA (REFIRIENDOSE A LA OTRA ARBITRA)."

Segundo: El Comité de Competición de la FMN decide sancionar al entrenador D. Enrique Ortega de acuerdo con lo publicado en el Acta 8 de su reunión de 19-11-2025 a tenor de los hechos relatados en el acta arbitral:

INFRACCIÓN:	Infracción leve por faltar al respeto al árbitro.
TIPIFICACIÓN:	18.I.1.k) Reglamento de Disciplina FMN.
SANCIÓN:	20.3.d) 2 partidos de suspensión.

Tercero: El reclamante argumenta que la resolución aparece suscrita por Dña. Alejandra González y D. Juan Francisco Lázaro, sin que conste la presencia del

presidente del Comité de Competición que, en su opinión, es también miembro del Comité de Apelación, ya que, apunta el reclamante que: *"En el acta de la resolución notificada (Nº 8 /25-26) figuran como asistentes únicamente Dña. Alejandra González y D. Juan Francisco Lázaro. Según la composición oficial publicitada por la FMN (actualizada a 22/04/2024), el presidente del Comité de Competición es D. César Barragán Varela. Al no constar en el acta la asistencia del presidente titular (Sr.Barragán) ni de un vicepresidente reconocido, la reunión del Comité no se constituyó válidamente y, por tanto, cualquier acuerdo adoptado en ella".*
Indica, además, que se debe considerar la nulidad por composición indebida del órgano y falta de Quórum (Art. 48) que el Art. 48 del Reglamento Disciplinario de la FMN exige para la validez de los acuerdos del Comité: "sólo podrá adoptar acuerdos cuando se hallen presentes por lo menos, dos de sus miembros, siendo uno de ellos el presidente o el vicepresidente del Comité." En el acta de la resolución notificada (Nº 8 /25-26) figuran como asistentes únicamente Dña. Alejandra González y D. Juan Francisco Lázaro. Según la composición oficial publicitada por la FMN (actualizada a 22/04/2024), el presidente del Comité de Competición es D. César Barragán Varela.

Añade también que la conducta descrita no encaja en el tipo infractor de "Falta de respeto":

- La frase comienza con un elogio: "Eres muy buen árbitro".
- La crítica posterior ("te has dejado condicionar") es una valoración técnica sobre el arbitraje, amparada en la libertad de expresión, carente de insultos o menosprecio.

FUNDAMENTOS

En su escrito el reclamante basa su petición en dos asuntos:

a) Composición del Comité de competición e incompatibilidad del presidente del Comité de Competición con su cargo como miembro del Comité de Apelación.
b) Falta de tipicidad de la conducta por la cual el Comité de Competición sanciona al entrenador D. Enrique Ortega.

Respecto del primero de los asuntos este comité desea indicar que el Sr. Barragán solo fue presidente del Comité de Competición durante la temporada 23 / 24, siendo presidido, durante la temporada 24 / 25, por D. Miguel Ángel Córdoba. De esta composición del Comité de competición es sobradamente conocedor el reclamante, tan solo tiene que comprobar las actas número 9, 10, 11, 15, 17, 18, 20, 21, 23 y 25 en cada una de las cuales fue sancionado un jugador o un entrenador del club Cuatro Caminos. La actual composición del Comité de Competición la preside Dª Alejandra González.

Es decir, el club reclamante es perfectamente conocedor de la inexistencia de incompatibilidad a la que alude y tan solo puede quejarse o solicitar a los órganos administrativos de la FMN que actualicen, lo antes posible, las publicaciones de la página web, pero de ninguna manera es aceptable por este comité la NULIDAD "por composición indebida del órgano y falta de quorum" ni la NULIDAD "por inseguridad Jurídica por falta de publicidad de la norma vigente"

*En relación al segundo de los asuntos planteados, en diferentes fallos a lo largo de las temporadas anteriores este Comité de Apelación, al igual que el Comité de competición, se asienta para emitir sus fallos en la presunción de veracidad de que gozan los juicios de los árbitros expresados en el acta arbitral del partido. Contra esta presunción de veracidad siempre cabe la prueba en contrario y, e*n este sentido, se parte de que los hechos relatados por el árbitro son veraces, sin perjuicio de que el reclamante tenga la posibilidad de probar que la versión recogida en el acta arbitral no es cierta si bien se tendrá que demostrar de manera concluyente el manifiesto error arbitral.

En este caso el reclamante no pone en tela de juicio la versión de los árbitros sobre las acciones del entrenador sancionado D. Enrique Ortega, sino que muestra su disconformidad con la aplicación de la normativa disciplinaria ejercida por el Comité de Competición.

El Reglamento de Régimen disciplinario de la FMN en su artículo 18.I.1.k) describe genéricamente las acciones que pueden quedar encuadradas dentro de este epígrafe. A juicio de este comité, la reseña que de la acción se menciona en el acta arbitral podría estar encuadrado tanto en el apartado 18.I.1.b) como en el 18.I.1.k),

en cualquiera de ambos casos se considera como falta leve, por lo que se debe aceptar que el Comité de Competición acierta plenamente al castigar al entrenador, imponiéndole la sanción prevista en el art. 20.3.d. que, en este caso, ha estimado en dos partidos al no poder aplicarse en el momento del cierre del acta arbitral la atenuante de arrepentimiento espontaneo.

Dicho esto, insistimos en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En conclusión, las solas alegaciones del actor no llegan a cuestionar la presunción de veracidad del relato del árbitro. Debe admitirse como hecho probado, la acción constitutiva de sanción consignada en el acta arbitral y atribuida al entrenador sancionado y, por tanto, ha de entenderse que la calificación realizada por el Comité de Competición es acorde al principio de tipicidad y ajustada a la normativa de waterpolo y al reglamento disciplinario de la FMN.

FALLO

De acuerdo con esta argumentación suficientemente motivada, en nuestra opinión, este Comité de Apelación desestima el recurso planteado por el CN CUATRO CAMINOS contra la resolución del Comité de Competición.

Contra la presente Resolución cabe recurso ante la Junta Directiva de la Federación Madrileña de Natación en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la misma.

En Madrid, a 3 de diciembre de 2025.

Fdo.-Comité de Apelación F.M.N.